

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-364/2018 Y SUP-RAP-371/2018 ACUMULADOS

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA Y EDITH COLÍN ULLOA

**COLABORARON:** KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-364/2018 y SUP-RAP-371/2018, acumulados.

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de las demandas.** El veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, Magaly Liliana Segoviano Alonso, ostentándose como representante de

MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó demandas ante la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato y ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de agosto siguiente.

Lo anterior, a fin de controvertir, la Resolución INE/CG1120/2018 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

**2. Turno.** A través de acuerdos de veintiocho de agosto y de cinco de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-RAP-364/2018** y **SUP-RAP-371/2018** respectivamente, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que el recurrente impugna la Resolución INE/CG1120/2018 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, Resolución INE/CG1120/2018, y la autoridad señalada como responsable, siendo esta el Consejo General del INE, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-371/2018 al diverso SUP-RAP-364/2018.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**3. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia,** se estima que, en el caso, procede desechar de plano los presentes medios de impugnación, en virtud de que su presentación es extemporánea en relación con el plazo de cuatro días con el que contaba el recurrente para controvertir el acto impugnado, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del mismo, en el caso, el once de agosto del año en curso, mientras que las demandas las presentó hasta el veintiuno y veintidós de agosto siguiente, respectivamente.

#### **Marco normativo.**

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General en cita, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los recursos de apelación, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

Al caso, el recurrente señaló como acto impugnado, la resolución INE/CG1120/2018 del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-RAP-364/2018, se requirió al Consejo General del INE informara respecto a los engroses y/o erratas realizados a la resolución INE/CG1120/2018 con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, así como, en su caso, la publicitación realizada a los mismos.

En contestación a dicho requerimiento, el Secretario del Consejo General del INE informó que:

*“Respecto del dictamen INE/CG1118/2018, existió una adenda y una errata respecto a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, misma que impactaron a MORENA en el estado de Guanajuato.*

*Cabe precisar que estas modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General y **posterior a estas no se realizaron cambios adicionales.**”*

Asimismo, adjuntó en formato de disco compacto, diversa documentación, certificando su contenido, por lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

Dentro de esos documentos se advierte que obra el acuse de recibo del oficio INE/DS/2987/2018, en el cual se aprecia el sello de recibido por la representación de MORENA ante el Consejo General del INE el once de agosto del año en

curso, mediante el cual se hicieron del conocimiento del recurrente, los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del seis de agosto del presente año, entre los cuales se encuentra la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña, respecto de las y los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017/2018, en el Estado de Guanajuato. Punto 3.10”*, que es el objeto de controversia a través del presente medio de impugnación, como se observa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO  
OFICIO No. INE/DS/ 2987 /2018

Ciudad de México, a los 11 días del mes de agosto de 2018

Lic. Horacio Duarte Olivares  
Representante de MORENA ante el Consejo  
General del INE  
Presente.



Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 68, numeral 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 1, 4 y 5, inciso c), y 27, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General adjunto le envío los Dictámenes y Resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 6 de agosto del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión y se relacionan a continuación:

- 1.- **INE/CG1098/2018** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Aguascalientes. **Punto 3.1**
- 2.- **INE/CG1099/2018** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Aguascalientes. **Punto 3.1**
- 3.- **INE/CG1100/2018** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Baja California Sur. **Punto 3.2**
- 4.- **INE/CG1101/2018** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Baja California Sur. **Punto 3.2**

(...)

- 21.- **INE/CG1118/2018** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Guanajuato. **Punto 3.10**
- 22.- **INE/CG1119/2018** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña, respecto de las y los Candidatos Independientes al cargo de Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. **Punto 3.10**
- 23.- **INE/CG1120/2018** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. **Punto 3.10**

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurrente tuvo **conocimiento pleno** del acto que pretende impugnar el **once de agosto** del año en curso

En ese sentido, no debe entenderse como una segunda oportunidad para impugnar, la notificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, efectuada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la cual se le dio a entregó disco compacto de la resolución impugnada, pues tal como quedó apuntado, el conocimiento pleno del acto impugnado aconteció el once de agosto del año referido.

Por tanto, el plazo para impugnar inició el doce de agosto, y, feneció el quince siguiente; en consecuencia, si las demandas de los expedientes SUP-RAP-364/2018 y SUP-RAP-371/2018 se presentaron el veintiuno y el veintidós,

relativamente, del mes y año en cita, su interposición es extemporánea como se evidencia del siguiente cuadro:

Agosto 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6	7	8	9	10	11 Notificación personal resolución impugnada	12 Día 1
13 Día 2	14 Día 3	15 Día 4 Fenece plazo	16	17	18	19
20	21 Presentación de la demanda ante la JLE Guanajuato	22 Presentación de la demanda ante el OPLE Guanajuato				

De ahí que los presentes medios de impugnación deban ser desechados.

#### **4. Decisión**

Ante la extemporaneidad en la presentación de los escritos de demanda, en relación con el plazo de cuatro días para impugnar los actos reclamados por el recurrente, procede el desechamiento de plano de los presentes recursos de apelación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desechan de plano los presentes recursos de apelación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**